



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORIA**

COMPARENDO	05-001-6-2026-60813
DIRECCIÓN DE HECHOS	KR 12 #52-44
CONTRAVENTOR MENOR DE EDAD	JESUS ALEXANDER JURADO
CUSTODIA MENOR O PATRIA POTESTAD	DUYI MILEYDI JURADO
NÚMERO IDENTIFICACIONES	1013350631- 43256769
COMPORTAMIENTO	Artículo 27 numeral 6º ley 1801 de 2016

ORDEN DE POLICÍA No. 46
(20 de mayo de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA INSPECTORA 8B DE CONVIVENCIA Y PAZ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12 de mayo de 2026, en donde el **PT. YEICOK ALEXANDER LEIVA MARTINEZ**, de la Estación de Policía de Villa Hermosa, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-60813**, impuso medida correctiva de destrucción de bien, al menor; **JESUS ALEXANDER JURADO**, identificado con tarjeta de identidad 1013350631; representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631; por hechos ocurridos en la KR 12 #52-44, a las 15:04 horas del día 12/05/2026, toda vez que; *“...Se deja constancia que mediante central de radio 123 nos impulsan un caso en la institución educativa vida para todos sede bachillerato donde un menor tiene en su poder un arma cortopunzante tipo machete mediante incidente P26051201311 al momento de llegar nos entrevistamos con la profesional de apoyo psicosocial isabell cristina aristizabal con número de C.C 43976851 y el señor coordinador David cortez con número de C.C 98642968 quienes se encontraban con el menor antes en mención quien tenía el arma corto punzante en el suelo al lado del pie, se procede a recoger el arma , se deja constancia que para salvaguardar su vida e integridad y la de terceros se le realiza un registro a persona al menor en presencia del coordinador y la profesional de apoyo psicosocial con el fin de verificar que no porte ningún otro tipo de arma. La madre del menor duyí mileydi jurado de C.C 43256769 llega a la institución educativa se le explica la situación y la medida*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

correctiva a realizar de igual manera se le informa sobre su derecho a objeción y que cuenta con 5 días hábiles para presentarse en la inspección del bosque. ...” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 27, numeral 6º “...**Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad**. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio...”

2. El menor; **JESUS ALEXANDER JURADO**, representado legalmente por su madre la señora **DUYI MILEYDI JURADO**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción presenta como descargos lo siguiente: “**LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MEDIDA CORRECTIVA YA QUE ES MUY POBRE.**”
3. Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, la ciudadana interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2, DETRUCCIÓN DE BIEN Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, pero no se presentó al despacho (Inspección 8B Villatina) dentro del término instituido para hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Ahora bien, corresponde a esta agencia administrativa determinar si la medida correctiva impuesta, mediante el proceso verbal inmediato se encuentra ajustada a derecho y si esta fue aplicada en garantías del debido proceso.

El debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Antecedentes relevantes del caso

El 12 de mayo de 2026 se impuso comparendo al menor **JESUS ALEXANDER JURADO**, representado legalmente por su madre la señora **DUYI MILEYDI JURADO** por infracción al artículo 27, numeral 6, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al portar una navaja. Se ordenaron las siguientes medidas: multa general tipo 2, destrucción del bien (machete) y prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, tanto complejas como no complejas. En el mismo acto, la ciudadana interpuso recurso de apelación, alegando que *"LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MEDIDA CORRECTIVA YA QUE ES MUY POBRE."*

El comparendo fue cargado en la RNMC de la Inspección, pero direccionado erróneamente al ciudadano al CRC – Inspección del Bosque, en lugar de la Inspección 8B, competente por territorio. Estos antecedentes obligan a analizar la competencia territorial, los efectos y términos del recurso, así como la suficiencia de la motivación de las medidas impuestas.

Debido proceso, competencia y efectos de errores de trámite



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La Sentencia C-282 de 2017 precisó que el recurso de apelación contra medidas correctivas en proceso verbal inmediato se concede en efecto devolutivo, asegurando utilidad real del medio de impugnación y garantías del debido proceso, sin vaciar de contenido el derecho de defensa ni la posibilidad de revisión por la autoridad competente.

Los defectos de notificación, competencia o remisión pueden afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En sede judicial se ha reconocido que notificaciones indebidas o trámites tardíos pueden menoscabar garantías fundamentales, obligando a corregir el trámite o rehacer actuaciones para restablecer la defensa, sin que ello implique, per se, la nulidad automática del acto si el defecto se subsana oportunamente y sin generar indefensión material (Acción de Tutela, Segunda Instancia 2022-00981-01, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.).

En ese sentido, por la ocurrencia de los hechos en la comuna 8 de Medellín, la Inspección 8B es la autoridad competente para conocer y decidir ya que no se produjo indefensión material si el administrado finalmente compareció y pudo ejercer su defensa.

La jurisprudencia en tutela reconoce que defectos de notificación o remisión pueden afectar el debido proceso; sin embargo, si se garantiza acceso al expediente, copia del comparendo, orientación y el cargue oportuno para decidir, el defecto deviene subsanable. Aquí hubo entrega de copia, orientación y posterior regularización del trámite en RNMC, lo que restablece las garantías y permite decidir el recurso en sede competente.

La Inspección de Convivencia y Paz 8B, siendo garante del debido proceso y aras de subsanar errores de notificación del comparando a la ciudadana en cuanto al termino de 5 días para su presentación, requirió vía telefónica a la señora **DUYI MILEYDI JURADO**, quien manifestó que se presentaría al día siguiente al despacho, esto es el día 15 de mayo de 2026.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Progresivamente ante los múltiples requerimientos la ciudadana no se presentó para hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa.

Tipicidad y alegato de “defensa propia”

Portar un machete se adecua al artículo 27.6 CNSCC; la finalidad subjetiva de “defensa” no excluye la antijuridicidad administrativa del portar elementos cortantes en el espacio público, pues el tipo protege la vida e integridad ajenas ante riesgos objetivos. El comparendo por esa conducta está formalmente ajustado al CNSCC (Art. 27 Ley 1801 de 2016)

La multa general tipo 2 es congruente con la gravedad normativa de la conducta. Es de resaltar que el comparendo es impuesto a un menor de 14 años para lo cual establece el párrafo único del artículo 185 de la ley 1801 de 2016, que la responsable legal de la multa es la tutora legal del menor.

“PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.”

De igual forma establece el la Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 190. SANCIÓN PARA CONTRAVENCIONES DE POLICÍA COMETIDAS POR ADOLESCENTES. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

<Aparte tachado derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021> Será competente para conocer el proceso y sancionar ~~el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto~~ el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones den lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.”

El decomiso y destrucción del arma blanca cuentan con habilitación general en el catálogo del artículo 173, siempre que se motive la peligrosidad del bien y su inutilidad para fines lícitos en el contexto concreto; tratándose de un elemento típicamente peligroso



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

(machete), la destrucción es razonable para neutralizar el riesgo futuro (Art. 173 Ley 1801 de 2016).

Sobre la Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Esta medida restringe el acceso a espacios y actividades públicas y exige un nexo claro con el riesgo que se pretende impedir. Debe justificarse que los hechos ocurrieron en contexto de aglomeración o que el sujeto representa riesgo concreto en tales escenarios. En la narrativa del hecho no se acredita que el porte se haya dado durante una aglomeración, ni se expone motivación concreta sobre por qué la prohibición es necesaria y adecuada para prevenir afectaciones en aglomeraciones; sin ese soporte, la medida deviene desproporcionada e insuficientemente motivada

La **Sentencia C-051/20**, aunque trató objetos distintos (sprays), su criterio de que la restricción ligada a “lugares abiertos con aglomeraciones” requiere una delimitación fáctica verificable resulta trasladable como parámetro de motivación y proporcionalidad; sin acreditación de ese contexto, la imposición genérica de la prohibición de ingreso a aglomeraciones no supera el test de necesidad y adecuación

La **Sentencia T-206/24** recalca que la indebida motivación o extralimitación competencial vulneran el debido proceso. En este expediente, la sanción de prohibición de ingreso a aglomeraciones carece de motivación específica sobre contexto y necesidad, al estar involucrado un menor de edad, para el cual el código de Infancia y Adolescencia garantiza la participación de niños, niñas y Adolescentes en la vida cultural, en las artes y en general en las actividades recreativas propias de su ciclo vital, sin que con ello se excluya la responsabilidad de los padres y de las autoridades de impedir el ingreso de menores a lugares no permitidos. Por ello se impone la abstención de esta medida correctiva para restablecer las garantías sin desconocer la tipicidad del porte de machete.

Para el caso que nos ocupa se logra constatar que, se le respetó al menor de edad y a su madre su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, a la ciudadana se le escucharon los descargos y así mismo fueron plasmados en la orden de comparendo impuesta por el efectivo policial.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este despacho en segunda instancia.

Ahora bien, el Artículo 27, numeral 6º establece: “...**Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad**. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio...”

Y aparece como medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 6º	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Para el caso concreto, este ritual se llevó a cabo, como quiera que se dejó constancia del procedimiento en acta, la cual evidencia que, concluida la etapa de descargos, el **PT. YEICOK ALEXANDER LEIVA MARTINEZ**, de la Estación de Policía de Villa Hermosa procedió a imponer la medida correctiva de Destrucción de bien, descrito como un arma corto-punzante tipo machete de empuñadura plástica de color negro con hojilla metálica.

Ahora bien, en cuanto a la multa tipo 2, el Código prevé la posibilidad de conmutar la multa por actividades pedagógicas o servicios comunitarios, pero esto no opera de oficio, el infractor debe solicitar expresamente la conmutación ante la autoridad competente dentro de los términos establecidos, La jurisprudencia constitucional (C-223/17 y posteriores) ha señalado que la conmutación es un mecanismo de resocialización, pero depende de la iniciativa del ciudadano.

Establece el artículo 175 en su párrafo número dos de la Ley 1801 de 2016:

PARÁGRAFO 2o. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

En este caso que nos ocupa, el menor de edad **JESUS ALEXANDER JURADO** representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO**, no se presentaron al despacho dentro del término instituido para realizar sus respectivo derecho de contradicción y defensa para solicitar dicha conmutación al igual que la no presentación dentro del término de 5 días no permite que pueda acogerse al pronto pago.

En conclusión y atendiendo los principios de proporcionalidad, gravedad y también el de razonabilidad que irradian el espíritu de la Ley 1801 de 2016, confirmará la medida



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

correctiva de destrucción de bien, y la multa tipo 2 y se abstendrá de imponer la medida correctiva de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 8B DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la medida correctiva consistente en la **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta al menor de edad **JESUS ALEXANDER JURADO**; identificado con tarjeta de identidad 1013350631, representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Orden de Policía.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR al menor de edad **JESUS ALEXANDER JURADO**; identificado con tarjeta de identidad 1013350631, representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631, quien para el caso es la encargada de realizar el pago; la Medida Correctiva de multa tipo 2, que para la fecha de los hechos corresponde a la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CERO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$169.056)** por contravenir el artículo 27, numeral 6° de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a la parte motiva de esta Providencia.

ARTÍCULO TERCERO. FACTURAR la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2** a la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631 de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CERO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$169.056)**.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (a partir del día siguiente en que surtida la correspondiente notificación por el medio más expedito), dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, se reportará el infractor al Registro de Medidas Correctivas y se informará de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y que sí, transcurridos Noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al Cobro Coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los Artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible. **ARTÍCULO QUINTO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica por el medio más expedito.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO QUINTO. ABSTENERSE de imponer la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, al menor **JESUS ALEXANDER JURADO**; identificado con tarjeta de identidad 1013350631, representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Orden de Policía.

ARTÍCULO SEXTO. REALIZAR la correspondiente actuación en el Registro Nacional de medidas correctivas de la orden de comparendo de acuerdo a lo expresado en la parte motivada de esta Providencia si aún no está efectuado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía de Villa Hermosa para que procedan a notificar por el medio más expedito al menor; **JESUS ALEXANDER JURADO**; identificado con tarjeta de identidad 1013350631, representado legalmente por la señora **DUYI MILEYDI JURADO** identificada con cedula de ciudadanía 1013350631, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABELA RESTREPO HERNÁNDEZ
Inspectora


WINDY ZAPATA VÁSQUEZ
Apoyo Jurídico

NOTIFICACIÓN: En la fecha, hago entrega.

Nombre: _____

Firma _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfonos _____

Correo Electrónico _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()

